

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Verbal Sumario (Revisión Alimentos), 73168 31 84 001 2021 00106 00

Conforme a lo esgrimido y presentado mediante el escrito anterior, se tiene por subsanado lo dispuesto en el auto anterior.

Sea lo primero precisar que partiendo de lo resuelto en la Resolución No. 15 de fechad 27 de abril de 2021, proferida por El Comisario Tercera de Familia de Envigado, por medio de la cual fijo alimentos provisionales a favor del menor Juan Bastián Quijano Diaz, hijo de Erika Marcela Diaz Losada, y a cargo del padre de éste y de la inconformidad por parte del mismo sobre tal decisión, el presente caso, se restringirá a la revisión sobre la disminución de esos alimentos, pretendido por el padre.

Como el informe proviene del funcionario arriba mencionado, el cual fue elaborado y remitido en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), cumpliendo los requisitos formales y legales, el Juez,

RESUELVE:

1.- Admitir la solicitud de Revisión –Disminución- de los alimentos fijados mediante la resolución arriba mencionada, a favor del menor de edad Juan Bastián Quijano Diaz, hijo de Erika Marcela Diaz Losada y Juan Calos Quijano Moya.

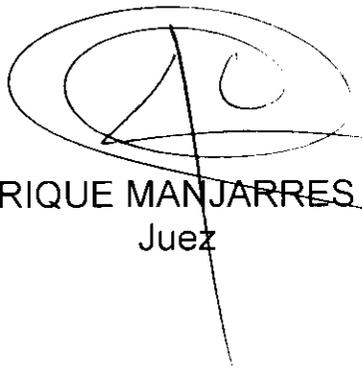
2.- Al informe se ordena imprimirsele el trámite consagrado en el artículo 390 y S.S. del Código General del Proceso (Verbal Sumario), el Decreto legislativo No 806 de 4 de junio de 2020 y demás disposiciones pertinentes.

3.- Notifíquesele éste auto a los señores Erika Marcela Diaz Losada y Juan Calos Quijano Moya, como lo disponen los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto legislativo antes citado, con el objeto de que la contesten dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, ya sea en su nombre o a través de apoderado (inciso 5 del artículo 391 Ibídem), para lo cual se le remitirá por correo electrónico copia de este auto como del informe y anexos, como la subsanación. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió. Y, los términos correrán a partir del día siguiente. La progenitora se referirá sobre los alimentos satisfechos para su hijo y monto; como los insatisfechos. Al progenitor sobre su capacidad económica y otras obligaciones alimentarias de igual orden.

4.- El juzgado omite dar cumplimiento a lo consagrado en el núm. 6 del Art. 598 del Código General del Proceso, por cuanto que la resolución aquí reseñada y demanda, no se expresa que el padre de la menor no venga suministrando alimentos para su hijo.

5.- Para los efectos indicados en el numeral 11 de la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), se dispone notificar éste auto al Defensor de Familia del I.C.B.F. de la ciudad, con el fin de que intervenga en este asunto como parte, en pro y representación del menor, por cuanto que las diligencias fueron remitidas por el Comisario de Familia de Envigado, a raíz que el menor es domiciliado en este municipio junto a su progenitora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA  
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. \_\_\_\_\_, hoy (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO  
Secretario